Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Tres (23) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 264.

VISTO el Artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la CONVENCION DE AGENTES CONSULARES, firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana el 20 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION

(AGENTES CONSULARES)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Ciudad de la Habana, República de Cuba, el año mil novecientos veintiocho, deseosos de definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los Agentes Consulares, de acuerdo con las prácticas y Convenios sobre la materia.

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han

nombrado, como plenipotenciarios a los Señores siguientes:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Víctor Maúrtua,
Enrique Castro Oyangueren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo,
Juan José Amézaga,
Leonel Aguirre,
Pedro Erasmo Callorda

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro,
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide,
Colón Eloy Alfaro,
Víctor Zevallos.

MEXICO:

Julio García,
Fernando Gonzalez Roa,
Salvador Urbina,
Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero,
Héctor David Castro,
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
Bernardo Alvarado Tello,
Luis Beltranena,
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos,
Joaquín Gómez,
Máximo H. Zepeda,

BOLIVIA:

José Antezana,
Adolfo Costa du Rels

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala,
Francisco Gerardo Yanes,
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera,
Jesús M. Yepes,
Roberto Urdaneta Albeláez,
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila,
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche,
J. Rafael Oreamuno,
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira,
Alejandro Alvarez,
Carlos Silva Vildósola,
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes,
Lindolfo Collor,
Alarico de Silveira,
Sampaio Correa,
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón,
(Renunció posteriormente)
Laurentino Olascoaga,
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis,
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado,
Gustavo A. Díaz,
Elías Brache,
Angel Morales,
Tulio M. Cestero,
Ricardo Pérez Alfonseca,
Jacinto R. de Castro,
Federico C. Alvarez.

EE. UU. DE AMERICA:

Charles Evans Hughes,
Noble Brandon Judah,
Henry P. Fletcher,
Oscar W. Underwood,
Dwight W. Morrow,
Morgan J. O' brien,
James Brown Scott,
Ray Lyman Wilbur,
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante,
Orestes Ferrara,
Enrique Hernández Cartaya,
José Manuel Cortina,
Arístides Agüero,
José B. Alemán,
Manuel Márquez Sterling,
Fernando Ortiz,
Néstor Carbonell,
Jesús María Barraqué.

Quienes después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCION I.

Del Nombramiento y Atribuciones.

ARTICULO I.

Los Estados pueden nombrar en el territorio de los otros, con el consentimiento expreso o tácito de éstos, Cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales e industriales, y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan.

ARTICULO II.

La forma y requisito para nombrarlos y las clases y la categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado.

ARTICULO III.

Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales.— La Concesión del exequátur suple la autorización.

ARTICULO IV.

Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva Patente, que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado.

Tratandose de un Vice-cónsul, o Agente Comercial nombrado por el respectivo Cónsul en los casos autorizados por su ley, la Patente será expedida y comunicada a éste.

ARTICULO V.

Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio, o subordinar el ejercicio de las funciones consulares a ciertas obligaciones especiales.

ARTICULO VI.

Un Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino despues de haber presentado su Patente y obtenido el exequátur del Estado en cuyo territorio va a servir.

Un reconocimiento provisional podrá ser concedido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequátur sea otorgado en debida forma.

Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del Artículo 4o. y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequátur.

ARTICULO VII.

Obtenido el exequátur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protejerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviere derecho.

ARTICULO VIII.

El Gobierno territorial, puede en cualquier momento retirar el exequatur al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no recu-

rrirá a este medio sin antes intentar obtener del gobierno del Cónsul su revocación.

ARTICULO IX.

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutara de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario.

ARTICULO X.

Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la Ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.

ARTICULO XI.

Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su nación continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionario diplomático.

ARTICULO XII.

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTICULO XIII.

Una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y la función consular, siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.

SECCION II.

De las prerrogativas de los Cónsules.

ARTICULO XIV.

A falta de Convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino, en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local de delito.

ARTICULO XV.

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia.— En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

ARTICULO XVII.

En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTICULO XVIII.

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular.— Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO XIX

Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el consulado.

ARTICULO XX.

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombre, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos.— Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

ARTICULO XXI.

El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules que se dedicasen al comercio o ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes consulares, están sujetos a la jurisdicción local en todas sus actividades que no se refieran al servicio consular.

SECCION III.

De la suspensión y fin de las funciones consulares

ARTICULO XXIII.

Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

a) por su fallecimiento

b) por su jubilación, retiro o dimisión; y

c) por la cancelación del exequatur.

ARTICULO XXIV.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTICULO XXV.

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.— El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación.— El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.— Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la Ciudad de la Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Al aprobar la presente Convención, el Congreso Nacional, en nombre de la República, hace las siguientes reservas: niega su aprobación a los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21; y aclara que, en el artículo 14, la palabra delito debe ser interpretada en sentido lato y abarca, por lo tanto, delitos, crímenes y contravenciones; y en el artículo 17 la frase "materia criminal" comprende toda la materia penal.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos; años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capi-

tal de la República Dominicana a los Veinte y Tres (23) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 265.

VISTO el artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el CONVENIO celebrado entre la República Dominicana y la República Francesa, sobre tasas y condiciones postales, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO:

Entre la República Dominicana y la República Francesa, concerniente a las tasas y condiciones postales aplicables a los impresos de toda índole que sean expedidos de la República Franceesa con destino a la República Dominicana y de la República Dominicana a la República Francesa.

Los abajo firmados, Dr. Max Henríquez Ureña, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana,

y George Perrot, Encargado de Negocios a. i. de Francia en la República Dominicana, Caballero de la Legión de Honor,

quienes actúan de acuerdo con los poderes que les han sido otorgados por sus respectivos Gobiernos;

Visto el artículo 5, párrafo primero, de la Convención Postal Universal de Londres,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.— Los impresos de todas clases que sean expedidos de la República Dominicana con destino a Francia quedan sometidos a las condiciones de peso y dimensiones y a las tarifas de franqueo siguiente: